



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 892

Bogotá, D. C., jueves, 25 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamiento para la implementación de las escuelas para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Referencia: informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 12 de 2018 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamiento para la implementación de las escuelas para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.*

Señor presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Se trata de una iniciativa de origen parlamentario, presentada por los Congresistas del Partido Colombia Justa Libres, Senadores John Milton Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacios y el Representante Carlos

Eduardo Acosta, radicada en el Senado de la República el 20 de julio de 2018, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 2018. En la *Gaceta del Congreso* número 573 de 2018 se hace una nota aclaratoria para hacer corrección al título del proyecto y en la *Gaceta del Congreso* número 751 de 2018, se hace una nota aclaratoria en la cual se publica que el Representante Carlos Eduardo Lozano retira su nombre y firma oficialmente del proyecto.

La iniciativa legislativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. OBJETO

La iniciativa legislativa de que trata el presente informe de ponencia tiene como propósito modificar la Ley 1404 de 2010, con el fin de establecer los lineamientos para la implementación de las escuelas de padres y madres de familia en las instituciones educativas públicas y privadas, en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Señalan los autores de la iniciativa que se hace necesario hacer una modificación integral a la Ley 1404 de 2010, con el fin de que las Escuelas de Padres y Madres tengan una reglamentación y definición, así como unas directrices que orienten la implementación de las mismas, para precisar unos lineamientos claros y concretos de este programa y de esta manera fijar los cimientos que puedan dar viabilidad a la aplicación de esta disposición.

Mencionan igualmente, que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, es la familia el “núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos”, razón por la cual es indispensable ofrecer espacios de formación y crecimiento a los padres y madres de familia con el fin de apoyarlos en esta importante y vital labor de cara a la construcción de una sociedad más humana y humanizadora.

En tal sentido, y tal como lo determina el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), “La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse de que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

Es así como los padres quienes deben en primera instancia orientar, cuidar, acompañar y formar a sus hijos, deben tener un espacio de reflexión y análisis para revisar los roles en su familia, en muchas oportunidades no cuentan con las herramientas necesarias para brindar tal apoyo, ya sea como producto de vacíos en el proceso personal o por falta de información o conocimiento de asuntos relacionados con las etapas de desarrollo físico y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

Es allí donde la escuela cumple un papel fundamental, como apoyo a la construcción de tejido social, ya que además de brindar formación a sus educandos tiene como responsabilidad:

“...Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa...” (Numeral 5, artículo 42 Ley 1098 de 2006).

“...Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil”. (Numeral 2, artículo 44 Ley 1098 de 2006).

Todo lo anterior requiere no solo de buena voluntad por parte de los padres sino de un proceso serio, estructurado y sistemático de formación que ofrezca elementos de crecimiento para cumplir con la función social de ser el ente de socialización primario de toda persona, que a través de espacios pueda pensar, reflexionar acerca de las relaciones que tienen con sus hijos, como primer responsable de su educación la que debe ser complementada por las instituciones académicas.

La iniciativa legislativa busca que la escuela de padres y madres sea un espacio de formación y reflexión, especialmente que tenga un carácter preventivo que contribuya a la modificación de conductas para educar con eficacia a los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior implica que el Ministerio de Educación Nacional articule en sus programas de capacitación a las entidades competentes en los temas referentes a las escuelas de padres y madres en la capacitación del órgano a cargo en cada institución educativa, para garantizar la información, atención y prevención en el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños y niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que la familia es el ambiente natural de desarrollo de los menores, tal como lo propone la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Las escuelas de padres y madres deben ser un órgano permanente para que las familias mejoren la formación de los hijos. Una de las realidades más apremiantes a las que se enfrenta la sociedad es a la desintegración del núcleo social, por eso se hace necesario que haya una interacción en la coordinación entre la acción pedagógica familiar y escolar. Estas escuelas deberán propender por el fortalecimiento de esta institución social en dos sentidos: Involucrándolos en los procesos formativos de sus hijos, promoviendo la formación de los padres desde la misma institución educativa, ya que se ha evidenciado que se debe avanzar en la preparación de los padres de cara a una educación en la cual tomen conciencia y adquieran herramientas para su indelegable responsabilidad como tutores principales y primordiales de sus hijos.

Como país pluriétnico y multicultural coexisten múltiples identidades, las que se deben tener en cuenta al momento de desarrollar las escuelas de padres y madres. Se busca que haya un componente que lleve al diálogo y la reflexión de sus integrantes que fortalezcan los vínculos y así poder tener un balance ideal en lo que tiene que ver con el afecto, la disciplina, la autoridad y la libertad; de esta forma puede darse una transformación en la sociedad colombiana, buscando la consecución de una educación integral que se trabaje en equipo. De ahí la urgencia de que exista un acuerdo y el apoyo de las partes, para que los criterios de orientación apunten hacia los mismos objetivos.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

e) Normas constitucionales

La Constitución política de Colombia consagra en su **artículo 42**: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

En concordancia, en el **artículo 44** *Ibíd.*, ordena: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Así mismo en el **artículo 67** *Ibíd.* “: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

b) Aspecto Legal

En materia legal, el país ha concretado varios esfuerzos orientados a la protección de los niños, niñas y adolescentes, promulgando la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, para garantizar la protección material de sus derechos, así:

Artículo 1º. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Artículo 2º. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha

garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Artículo 14. La Responsabilidad Parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse de que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En materia legal, Colombia ratificó a través de la Ley 12 de 1991, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Así mismo en la Ley 1620 de 2013 se señala que:

Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.
 2. (...).
 3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelanta el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.
- (...)

Igualmente, la Ley 115 de 1994 determina:

Artículo 7°. La Familia. La familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:

- a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional.
- b) Participar en las asociaciones de padres de familia.
- c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento.
- d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos.
- e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo.
- f) Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos.
- g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Pongo a consideración las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

1. Para mayor claridad se hacen unas modificaciones en redacción y se colocan títulos a cada uno de los artículos.
2. Se incluye a los adolescentes en el articulado, teniendo en cuenta que en los cursos superiores, dejan de ser niños y convertirse en adolescentes.
3. En el artículo 1° se incluye un párrafo con el fin de no hacer repetición de la expresión “padres y madres de familia”, de manera que cada vez que se diga esta expresión se entienda que comprende a padres y madres de familia, tutores, cuidadores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.
4. En el artículo segundo se incluye un párrafo para determinar quién conforma la comunidad educativa.
5. Se subsume el inciso segundo del artículo 4° y el artículo 5° por ser el mismo tema y que dé una mayor aclaración.
6. Se incluyen dos literales 6 y 7 al numeral 4 del artículo como son: los Criterios básicos de funcionamiento del grupo familiar y los Instrumentos adecuados en técnicas de estudio, que considero son de gran importancia en este tema de estudio.
7. Se incluye en el artículo 7 que sea una obligación por parte del Ministerio de Educación Nacional desarrollar, reglamentar, promocionar y promover la implementación de la escuela para padres y madres en las instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles.

Para una mayor claridad anexamos cuadro donde se presentan las modificaciones señaladas:

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018 SENADO
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Las instituciones educativas públicas y privadas garantizarán la participación obligatoria de los padres, madres, tutores y cuidadores de los estudiantes de preescolar, básica y media en las escuelas de padres y madres, con el fin de involucrarlos directamente en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los menores a su cargo, fortalecer la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y para informar, atender, prevenir y diagnosticar en temas que atenten contra la salud física y mental de los niños y sus padres.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> <u>La presente ley tiene por objeto establecer</u> la participación obligatoria de los padres y madres de familia en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas. Es deber de las instituciones educativas involucrar directamente a los padres y madres de familia como núcleo fundamental de la sociedad, para informar, atender, prevenir y diagnosticar temas que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y <u>adolescentes.</u> <u>Parágrafo.</u> La expresión “padres y madres de familia” comprende a padres y madres de familia, tutores, cuidadores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.
Artículo 2°. Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán las escuelas para padres y madres en los niveles de preescolar, básica y media, para garantizar la formación integral de los educandos, así como la información, atención y prevención en el desarrollo físico, mental y psicosocial y psicosocial de los niños y niñas, teniendo en cuenta que la familia es el ambiente natural de desarrollo de los menores, de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989), y la Constitución Política de Colombia en los artículos 42 y 67.	Artículo 2°. <i>De las instituciones educativas.</i> Las Instituciones educativas públicas y privadas implementarán <u>de manera obligatoria</u> la Escuela de padres y madres de familia en los niveles de preescolar, básica y media, para garantizar la formación integral de los educandos, así como la información, atención y prevención en el desarrollo físico mental, sicosocial y sicosocial de los niños, niñas y <u>adolescentes</u> como base de su formación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018 SENADO
	<p>La comunidad educativa diseñará programas, campañas informativas y formativas que propendan para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).</p> <p><u>Parágrafo.</u> <u>La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directores académicos, educadores, estudiantes, padres y madres, sicólogos y/o profesionales especializados.</u></p>
<p>Artículo 3°. El Proyecto Educativo Institucional de las instituciones educativas deberá contener un apartado especial en el cual se definirá cómo se desarrollará su escuela de padres y madres, la cual deberá estar alineada y articulada con su Misión, su Visión y sus Principios y Valores. Se respetará la orientación definida por las instituciones educativas para dichas escuelas de padres, respetando así la autonomía institucional y el derecho que les asiste a los padres de elegir la educación que deseen para sus hijos, artículos 27 y 68 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Escuela de padres y madres.</i> Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial que defina cómo se desarrollará el programa de Escuela de padres y madres, la cual estará alineada y articulada con su Misión, Visión, Principios y Valores.</p> <p>Se respetará la orientación definida por las instituciones educativas para las escuelas de padres y madres, teniendo en cuenta su autonomía y el derecho que les asiste a los padres y madres de elegir, la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia.</p>
<p>Artículo 4°. De acuerdo a la programación establecida por la institución educativa, los padres, madres, tutores y cuidadores de los estudiantes de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media tendrán la obligatoriedad de asistir a la escuela de padres y madres, so pena de incurrir en sanciones estipuladas en el Manual de Convivencia.</p> <p>El contenido de las mismas será definido por la Institución Educativa con la Junta de Padres de Familia, de acuerdo con sus principios y valores y de conformidad con la etapa evolutiva de los estudiantes de acuerdo a su edad y al contexto en el cual se encuentra la institución educativa, buscando apoyar a los padres y madres en su función de primeros y fundamentales educadores para la vida.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Sanciones.</i> Será de obligatorio cumplimiento la asistencia a las escuelas de padres y madres que programe la institución educativa pública y privada, so pena de incurrir en sanciones estipuladas en el Manual de Convivencia.</p>
<p>Artículo 5°. Las escuelas de padres y madres deberá ser un programa estructurado y construido por la comunidad educativa (entiéndase, directivos, docentes, padres de familia, estudiantes, psicólogos o psicoorientadores) quienes, con el apoyo de expertos, determinarán los objetivos, metodologías, contenidos y periodicidad en la cual se desarrollarán actividades que brinden elementos a los padres de familia para favorecer un acompañamiento más cercano y efectivo al proceso formativo de sus hijos.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Contenido de la Escuela de Padres y Madres.</i> Las instituciones educativas en asocio con el Consejo de Padres de Familia junto con la comunidad educativa, definirán y diseñarán el contenido estructurado de la escuela de padres y madres, quienes, con el apoyo de expertos, determinarán los objetivos, metodologías, contenidos y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades que brinden elementos, para favorecer el acompañamiento más cercano y efectivo en el proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El programa se diseñará con los principios y valores dependiendo de la etapa evolutiva de los estudiantes de acuerdo a su edad, con el fin de establecer una relación de corresponsabilidad en la formación y construcción de valores en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta su función de primeros educadores.</p>
<p>Artículo 6°. Para la elaboración de las Escuelas de Padres y Madres cada institución educativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá conformar un equipo responsable del diseño, implementación, evaluación y ajuste del mismo. 2. Deberá partir de un diagnóstico institucional que le permita conocer las principales problemáticas familiares de su contexto con el fin de determinar las temáticas a desarrollar. 3. Deberá definir un programa específico para cada uno de los niveles que lo componen, a saber, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, con el fin de responder a las necesidades propias de cada una de estas etapas evolutivas. 4. Deberá incorporar en el desarrollo de sus temáticas, además de las propias de su contexto, formación en los siguientes aspectos: 	<p>Artículo 6°. <i>Elaboración de escuela de padres.</i> Para la elaboración de la Escuela de Padres y Madres cada institución educativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conformará un equipo responsable del diseño, implementación, evaluación y ajuste del mismo. 2. Partirá de un diagnóstico institucional que le permita conocer las principales problemáticas familiares de su contexto con el fin de determinar las temáticas a desarrollar. 3. Definirá un programa específico para cada uno de los niveles que lo componen, a saber: preescolar, básica y media, con el fin de responder a las necesidades propias de cada una de las etapas evolutivas. 4. Incorporará en el desarrollo de sus temáticas, además de las propias de su contexto, formación en los siguientes aspectos:

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 12 DE 2018 SENADO
<p>a) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia. b) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos. c) Fomento del cuidado personal de los hijos. d) Desarrollo de la autonomía de los hijos de acuerdo a su etapa evolutiva. e) Promoción de estilos de vida saludables y prevención de consumo de sustancias psicoactivas. f) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo. g) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes. h) Uso y aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>Parágrafo. Dentro del año lectivo escolar se debe garantizar la realización de mínimo cuatro escuelas de padres por nivel así: 4 para preescolar, 4 para básica primaria, 4 para básica secundaria y 4 para la media.</p>	<p>a) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia. b) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos. c) Fomento del cuidado personal de los hijos. d) Desarrollo de la autonomía de los hijos de acuerdo a su etapa evolutiva. e) Promoción de estilos de vida saludables y prevención de consumo de sustancias psicoactivas. f) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo. g) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes. h) Uso y aprovechamiento del tiempo libre. i) Reflexiones sobre la vida cotidiana de la familia y su entorno j) <u>Criterios básicos de funcionamiento del grupo familiar.</u> k) <u>Instrumentos adecuados en técnicas de estudio.</u></p> <p>Parágrafo. Dentro del año lectivo escolar se deberá garantizar la realización de mínimo (4) cuatro Escuelas de padres y madres por nivel de preescolar, básica y media.</p>
<p>Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional desarrollará, reglamentará, promocionará y promoverá la implementación de las escuelas para padres y madres de las instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles, garantizando la capacitación con entidades competentes y profesionales especializados una vez cada semestre escolar a los docentes y directivos docentes quienes ejecutarán las escuelas para padres y madres, de manera que se constituya en un elemento fundamental del PEI que repose con sus respectivos lineamientos en el manual de convivencia, especialmente por las disposiciones en el artículo 7° de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1999, el cual permitirá sanción para aquellos padres, madres y tutores que no cumplan con este parámetro.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.</p>	<p>Artículo 7°. Competencias. <u>Es obligación</u> del Ministerio de Educación Nacional desarrollar, reglamentar, promocionar y promover la implementación de la Escuela para padres y madres en las instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles.</p> <p>Garantizará que los docentes y los directivos docentes quienes desarrollen la Escuela para padres y madres sean capacitados por entidades competentes y profesionales especializados una vez cada semestre escolar.</p> <p>La Escuela de Padres y Madres se constituirá en un elemento fundamental en formación integral educativa, el cual debe ser incorporado a los Proyectos Educativos Institucionales, PEI, para que repose con sus respectivos lineamientos en el manual de convivencia, especialmente por lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, con el fin de que se permita sancionar a los padres y madres de familia que no cumplan con este parámetro.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.</p>
<p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 1404 de 2010, y las demás que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.</p>

6. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa legislativa no genera gasto, toda vez que cada institución educativa realizará las escuelas para padres y madres con los respectivos recursos asignados en la respectiva vigencia fiscal y con el recurso humano que integra su planta de personal, por lo tanto, no genera impacto fiscal de acuerdo a la Ley 819 de 2003.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones presento ponencia positiva y solicito a los Senadores de la Comisión Sexta dar primer debate al Proyecto de ley número 12 de 2018 Senado, *por medio de la cual se*

establecen lineamiento para la implementación de las escuelas para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones, con el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,

AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.
 Senadora Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
12 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se establecen lineamiento para la implementación de las escuelas para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la participación obligatoria de los padres y madres de familia en los procesos formativos, académicos, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.

Es deber de las instituciones educativas involucrar directamente a los padres y madres de familia como núcleo fundamental de la sociedad, para informar, atender, prevenir y diagnosticar temas que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. La expresión “padres y madres de familia” comprende a padres y madres de familia, tutores, cuidadores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.

Artículo 2°. *De las instituciones educativas.* Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria la Escuela de padres y madres de familia en los niveles de preescolar, básica y media, para garantizar la formación integral de los educandos, así como la información, atención y prevención en el desarrollo físico mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes como base de su formación.

La comunidad educativa diseñará programas, campañas informativas y formativas que propendan para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios con especial atención a sus derechos, de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directores académicos, educadores, estudiantes, padres y madres de familia, psicólogos y/o profesionales especializados.

Artículo 3°. *Escuela de padres y madres.* Toda institución educativa pública y privada, deberá tener un apartado especial que defina cómo se desarrollará el programa de Escuela de padres y madres, la cual estará alineada y articulada con su Misión, Visión, Principios y Valores.

Se respetará la orientación definida por las instituciones educativas para las escuelas de Padres y madres, teniendo en cuenta su autonomía y el derecho que les asiste a los padres y madres de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 4°. *Sanciones.* Será de obligatorio cumplimiento la asistencia a las escuelas de padres y madres que programe la institución educativa pública y privada, so pena de incurrir en sanciones estipuladas en el Manual de Convivencia.

Artículo 5°. *Contenido de la Escuela de Padres y Madres.* Las instituciones educativas en asocio con el Consejo de Padres de Familia junto con la comunidad educativa, definirán y diseñarán el contenido estructurado de la escuela de padres y madres, quienes, con el apoyo de expertos, determinarán los objetivos, metodologías, contenidos y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades que brinden elementos, para favorecer el acompañamiento más cercano y efectivo en el proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes.

El programa se diseñará con los principios y valores dependiendo de la etapa evolutiva de los estudiantes de acuerdo a su edad, con el fin de establecer una relación de corresponsabilidad en la formación y construcción de valores en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta su función de primeros educadores.

Artículo 6°. *Elaboración de escuela de padres.* Para la elaboración de la Escuela de Padres y Madres cada institución educativa:

1. Conformará un equipo responsable del diseño, implementación, evaluación y ajuste del mismo.
2. Partirá de un diagnóstico institucional que le permita conocer las principales problemáticas familiares de su contexto con el fin de determinar las temáticas a desarrollar.
3. Definirá un programa específico para cada uno de los niveles que lo componen a saber: preescolar, básica y media, con el fin de responder a las necesidades propias de cada una de las etapas evolutivas.
4. Incorporará en el desarrollo de sus temáticas, además de las propias de su contexto, formación en los siguientes aspectos:
 - a) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia.
 - b) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos.
 - c) Fomento del cuidado personal de los hijos.
 - d) Desarrollo de la autonomía de los hijos de acuerdo a su etapa evolutiva.

- e) Promoción de estilos de vida saludables y prevención de consumo de sustancias psicoactivas.
- f) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo.
- g) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes.
- h) Uso y aprovechamiento del tiempo libre.
- i) Reflexiones sobre la vida cotidiana de la familia y su entorno.
- j) Criterios básicos de funcionamiento del grupo familiar.
- k) Instrumentos adecuados en técnicas de estudio.

Parágrafo. Dentro del año lectivo escolar se deberá garantizar la realización de mínimo (4) cuatro escuelas de padres y madres por nivel de preescolar, básica y media.

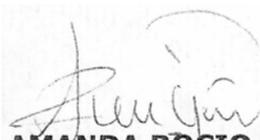
Artículo 7°. Competencias. Es deber del Ministerio de Educación Nacional desarrollar, reglamentar, promocionar y promover la implementación de la Escuela para padres y madres en las instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles.

Garantizará que los docentes y los directivos docentes quienes desarrollen la Escuela para padres y madres sean capacitados por entidades competentes y profesionales especializados una vez cada semestre escolar.

La Escuela de Padres y Madres se constituirá en un elemento fundamental en formación integral educativa, el cual debe ser incorporado a los Proyectos Educativos Institucionales PEI, para que repose con sus respectivos lineamientos en el manual de convivencia, especialmente por lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, con el fin de que se permita sancionar a los padres y madres de familia que no cumplan con este parámetro.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.

Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.


AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.
 Senadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 10 DE 2018 SENADO

por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2018

Honorable Senador

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, *por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.*

Respetado Presidente;

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992 me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, *por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.*

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Este Proyecto se presentó por primera vez en el año 2010 por los Senadores Juan Manuel Galán, Jorge Enrique Robledo y Óscar Reyes, con número de radicado 11 de 2010, el cual fue archivado por vencimiento de términos. Posteriormente, el Proyecto se volvió a presentar con número 05 de 2010 del Senado, el cual fue archivado en debate.

En el año 2016, se radicó el Proyecto de Ley 128 del Senado que también buscó otorgar la categoría de distrito petroquímico, portuario y turístico al municipio de Barrancabermeja, el cual fue archivado por tránsito de legislatura.

El proyecto de ley se volvió a presentar con radicado número 54 de 2017 del Senado y también fue archivado por tránsito de legislatura.

Finalmente, el contenido del proyecto fue radicado nuevamente como reforma constitucional con radicado número 17 de 2018 del Senado, el cual fue archivado por vencimiento de términos.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El objeto del Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, *por el cual se otorga*

la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander, es reformar los artículos 356 y 328 de la Constitución Política y convertir al municipio de Barrancabermeja en Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico del departamento de Santander.

III. CONSIDERACIONES

Este proyecto de Acto Legislativo se ha trabajado de forma conjunta con la comunidad Barrancabermeja y el ex Senador Juan Manuel Galán, a quien se acompañó al momento de la radicación en Secretaría General del Senado de la República, en compañía de los Senadores Jorge Enrique Robledo y Doris Clemencia Vega.

Se trata de un trabajo coordinado con el cual se busca el apoyo necesario para otorgar la categoría de Distrito petroquímico, portuario y turístico al municipio. Hemos recibido las banderas de este proyecto de las manos del ex Senador Juan Manuel Galán, con el fin de materializar este sueño de los santandereanos.

Las preocupaciones sobre las posibilidades de desarrollo del municipio alertan sobre la necesidad de realizar esfuerzos adicionales para aprovechar los beneficios de la industria petroquímica, portuaria y turística. El proyecto se justifica debido al hecho de que Barrancabermeja presenta una problemática social significativa.

Según datos del censo de 2005, el 22,3% de la población presenta Necesidades Básicas Insatisfechas como vivienda, servicios sanitarios, educación básica e ingreso mínimo, mientras el 20,69% de la población presenta carencias habitacionales en infraestructura, espacio disponible y acceso a los servicios públicos domiciliarios. Además, el 16,68% de la población no está cubierta por el Sistema General de Seguridad Social y el 38% está afiliada a través del régimen subsidiado.

Los habitantes han estado expectantes al cumplimiento de este sueño. Para el municipio se considera de vital importancia debido a que permite planear las iniciativas de inversión a través de los contratos plan, permite convertirse en una autoridad portuaria y obtener recursos nacionales y departamentales para el desarrollo municipal.

La iniciativa no solo ha contado con el apoyo del Alcalde y los concejales, sino también por parte del Gobernador Dídier Tavera, pues coincide con esfuerzos que han hecho los gobiernos departamental y municipal para generar propuestas que permitan diversificar la economía regional desde Barrancabermeja.

En este sentido, el municipio ha venido adelantando estudios y obras para construir un muelle flotante con tecnología de punta, la

descontaminación de la ciudad por parte de la Alcaldía, el mejoramiento de la capacidad hotelera instalada y la plaza de mercado de Torcorama.

El artículo 2° de la Ley 1617 de 2013 contempla que los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, los cuales están sujetos a un régimen especial en virtud de cuál de sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En relación con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013, se aclara que la iniciativa legislativa presentada fue puesta a consideración del Concejo Municipal de Barrancabermeja por parte del señor Alcalde, la cual obtuvo concepto previo y favorable el día 29 de septiembre de 2017.

Como lo establece el concepto del Concejo Municipal, declarar a Barrancabermeja como Distrito Especial le permite acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1617 de 2013, así como también consolidar su proceso de descentralización, incremento de la autonomía territorial y afianzamiento de los procesos de participación democrática de los ciudadanos en los temas de interés. De esta forma, se podrán crear mejores condiciones para lograr la inclusión social y productiva de la población y una economía más diversificada y con capacidad de mejorar las condiciones de vida de los habitantes, lo que permitirá superar las condiciones de pobreza de un amplio sector poblacional.

Declarar a Barrancabermeja como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico le permitirá acceder a beneficios como la capacidad de suscribir contratos o convenios plan, en el marco de las disposiciones legales vigentes, así como también contará con la facultad de suscribir convenios con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos de desarrollar observatorios de mercado inmobiliario.

Adicionalmente, como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico, el municipio podrá manejar y administrar los bienes de uso público que puedan usufructuarse. En este orden de ideas, los bienes que son patrimonio de la Nación y que se encuentran localizados en la jurisdicción distrital, podrán ser administrados por las autoridades del respectivo distrito, así como también incentivar y fortalecer la actividad turística, ampliar las zonas francas industriales de servicios turísticos y la facultad para solicitar a sus respectivos departamentos que los dineros recaudados en su circunscripción sean invertidos preferencialmente en ellos.

Marco constitucional

El artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

En el artículo 286 describe que “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.

El artículo 287 refiere que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

El artículo 356 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 01 de 2001 establece que:

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema (General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarlos a los resguardos Indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Marco legal

La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones”, en su Capítulo III, establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial. El artículo 29 establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas, así como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.

Por su parte, la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide “Régimen para los Distritos Especiales” en Colombia, establece en el artículo 8° los requisitos para la conformación, así:

Artículo 8°. “Requisitos para la creación de distritos. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.
2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
1. Concepto previo y favorable de los concejos municipales

Parágrafo 1° Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 8°, numeral 1, de la Ley 1617 de 2013, para la declaratoria de Distrito Especial se establece como uno de los requisitos:

1. “Que el municipio interesado acredite, mediante certificación del DANE, que cuenta por lo menos con seiscientos mil habitantes; o que se encuentre ubicado en zonas costeras; o que tenga potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura; u ostente la condición de capital

de departamento o la condición de municipio fronterizo”.

El requisito expuesto en la norma, contempla distintas opciones para acreditar la categoría de distrito. Pues, en la medida en que se dé alguna de ellas, se entiende como cumplido. Teniendo en cuenta la posición geográfica del municipio de Barrancabermeja (pues, se encuentra ubicado a orillas de río Magdalena), se puede optar por acreditar una de las cinco condiciones descritas en la ley.

V. PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO

El día 23 de octubre de 2018, se llevó a cabo el primer debate de este Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera del Senado de la República. Durante la discusión del mismo, se presentaron tres proposiciones para modificar tanto el título, como los artículos 1° y 2° del texto inicial de la siguiente forma:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO APROBADO
Título: <i>Por el cual otorga la categoría de Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander.</i>	Título: <i>“Por el cual se otorga la categoría de Distrito <u>Petroquímico Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico</u> al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander”</i>
Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política. La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Portuario, Petroquímico y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.	Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política. La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Portuario Petroquímico y Turístico <u>Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico</u> . Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.
Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico.	Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico <u>Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico</u> .

Las proposiciones relacionadas anteriormente, fueron discutidas y votadas de forma afirmativa por los honorables Senadores de la Comisión.

VI. CONCLUSIÓN

Adicionalmente a las justificaciones señaladas con anterioridad, el presente Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera del Honorable Senado de la República; lo cual demuestra un alto consenso existente para la aprobación de la presente iniciativa

VII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, propongo Honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, por el cual otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander, en el texto aprobado por la honorable Comisión Primera.

Cordialmente,

Cordialmente,

Miguel Ángel Pinto Hernández
Ponente

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,


EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 10 DE 2018 SENADO

por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la

Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico”.

Artículo 3º. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, por el cual se otorga la categoría de distrito especial portuario, biodiverso, industrial y turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander, como consta en la sesión del día 23 de octubre de 2018, Acta número 20.

PONENTE:


MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
H. Senador de la República

Presidente,


S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2018, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018 SENADO por medio del cual se reforma la justicia

Y 22 DE 2018

por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2018

Señor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018, *por medio del cual se reforma la Justicia*, y 22 de 2018, *por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*.

Respetado Presidente:

Con el fin de responder al encargo que nos hiciese la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y conforme a lo contemplado en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta en el Senado al proyecto de ley de la referencia.

ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS

El 28 de agosto de 2018 se radicó el Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018, *por medio del cual se reforma la Justicia*, por iniciativa del Partido Cambio Radical, los honorables Senadores Carlos Abraham Jiménez, Germán Varón Cotrino, José Luis Pérez Oyuela, Rodrigo Lara Restrepo, Daira de Jesús Galvis Méndez y Armando Alberto Benedetti Villaneda, así como los honorables Representantes José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, Ciro Fernández Núñez, David Ernesto Pulido Novoa, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Ángela Patricia Sánchez Leal, Atilano Giraldo Arboleda, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Jaime Rodríguez Contreras y José Ignacio Mesa Betancur.

En segundo lugar, el 13 de septiembre de 2018, las Ministras del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez, y de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, presentaron al Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018, *por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*.

En tercer lugar, el 25 de septiembre de 2018, se radicó en el Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2018, *por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos*, de iniciativa de algunos Congresistas del Partido Centro Democrático, por parte de los honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, José Obdulio Gaviria Vélez, Paola Holguín y Carlos Felipe Mejía, y por el honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía.

Los proyectos de acto legislativo fueron remitidos a la Comisión Primera del Senado de la República porque en virtud de lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992 es la entidad competente para conocer sobre reformas constitucionales.

El 1º de octubre de 2018, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado nombró como

ponentes para el primer debate a los Senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna (Coordinadores), Eduardo Enríquez Maya, Miguel Ángel Pinto, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Iván Name Vásquez, Gustavo Petro Urrego, Alexander López, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Julián Gallo Cubillos y Armando Benedetti Villaneda.

Por su parte, en la misma fecha, 1º de octubre de 2018 se realizó una audiencia pública con el fin de escuchar a la Ministra de Justicia, doctora Gloria María Borrero Restrepo, y a la señora Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda. Adicionalmente, se invitó al señor Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, al señor Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo Flórez, al señor Defensor del Pueblo, doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor José Luis Barceló Camacho, al señor Presidente del Consejo de Estado, doctor Germán Alberto Bula Escobar, al señor Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago, a la Directora Ejecutiva (E), de la Corporación Excelencia en la Justicia, doctora Ana María Ramos Serrano, al Director de Asonal Judicial, doctor Luis Fernando Otálvaro Calle, y a la Directora Nacional de la Misión de Observación Electoral (MOE), doctora Alejandra Barrios Cabrera; en relación con el contenido de las iniciativas objeto de la presente ponencia. Adicionalmente, asistieron a la sesión y presentaron sus exposiciones correspondientes, el doctor Jorge Abril Maldonado, en representación de la Comisión Colombiana de Juristas, así como el doctor Luciano Sanín, Director de la Corporación Viva la Ciudadanía.

En sesiones del 10, 16 y 17 de octubre de 2018 la Comisión Primera del Senado discutió y aprobó las iniciativas acumuladas, según consta en Actas números 17, 18 y 18 de 2018.

El 18 de octubre de 2018, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado ratificó a los mismos ponentes para rendir ponencia para segundo debate, según Acta MD-13.

SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Las propuestas acumuladas de proyectos de acto legislativo, pretenden la reforma de algunos artículos de la Constitución Política con el objetivo de dotar de seguridad jurídica, reformar la administración de la rama judicial, incluir elementos para descongestión judicial, entre otras. Sin embargo, el esfuerzo es fallido pues la intención propuesta está lejos de materializarse, por el contrario, de gran parte del articulado se puede apreciar que genera mayor concentración del poder en el Presidente de la República; no incluye elementos relevantes para descongestionar la justicia y replica fórmulas de administración de

la Rama Judicial y juzgamiento de aforados que ya fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional, mediante Sentencias C- 285 y 373 de 2016.

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de 1991 consagró un diseño institucional de las diferentes ramas con el objetivo de separar los poderes públicos y que logra equilibrio, autonomía e independencia entre las ramas del poder público.

Por esta razón, la forma de elección de los miembros de las Altas Cortes, del Fiscal General de la Nación y del Procurador General, entre otros, responden a este principio de separación de poderes, que, aunque adscritos a un sistema presidencialista, dota de autonomía a la rama judicial, a la cabeza de la política pública y al jefe del Ministerio Público.

Así las cosas, el tan anhelado reclamo de reformar la Constitución con el objetivo de poner fin a uno de los peores vicios detectados en vigencia de la Carta Política, caracterizado coloquialmente con la famosa fórmula del “tú me eliges, yo te elijo” o “yo te elijo, tú me juzgas”, no se consigue con las modificaciones propuestas por los actos legislativos acumulados y presentados con el fin de reformar la justicia.

Por el contrario, la reforma radicada por el Gobierno nacional (entiéndase el Texto original radicado en el Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018, *por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*) pretendía la reforma de períodos del Fiscal General de la Nación y del Procurador General de la República para convertirlos en períodos institucionales que coincidieran con el del Presidente de la República, desquiciando con ello, de manera grave, el equilibrio de poderes propio de nuestro diseño constitucional.

Específicamente, el artículo 17 del Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018, modificaba el artículo 249 de la Constitución que consagra el periodo y forma de elección del Fiscal General de la Nación. A continuación, se subrayan los cambios a la Carta Política y en negrilla lo dispuesto respecto al periodo:

Artículo 17. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Deberá haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo,

la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

A los quince días de la elección, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia realizará una audiencia pública de ratificación para permitir la participación ciudadana y determinar por mayoría simple si se confirma o no a la persona elegida para proceder a su posesión en el cargo. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

El periodo del Fiscal General de la Nación es institucional. Empieza el 1° de octubre del primer año de gobierno y termina el 30 de septiembre del cuarto año del periodo de gobierno. El Presidente de la República que se posesione para ese periodo, deberá enviar la terna a la Corte Suprema de Justicia a más tardar el 15 de agosto. La Corte Suprema de Justicia deberá elegir al Fiscal General de la Nación dentro del mes siguiente al envío de la terna. En caso de no producirse la elección en el término de un mes, el Presidente de la República designará al Fiscal General.

Las faltas absolutas del cargo del Fiscal General de la Nación las suplirá exclusivamente la Corte Suprema de Justicia.

En caso de impedimento del Fiscal General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia designará un fiscal *ad hoc* de entre los dos candidatos de la terna que no hayan sido elegidos.

Asimismo, esta disposición prevé la posibilidad que sea directamente el Presidente de la República quien designe al Fiscal General en el caso en que la Corte Suprema de Justicia exceda el término de un mes sin producir la elección. Lo anterior, lesiona el equilibrio de poderes y la autonomía de la Corte.

El artículo 27 señalaba las siguientes modificaciones que se subrayan:

Artículo 27. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

A los quince días de la elección, el Senado de la República realizará una audiencia pública de ratificación para permitir la participación ciudadana y determinar por mayoría simple si se confirma o no a la persona elegida para proceder a su posesión en el cargo. La sola elección, sin la confirmación y la posesión, no genera derechos adquiridos.

El periodo del Procurador General de la Nación será institucional. Empezará el 16 de enero del segundo año de gobierno y terminará el 15 de enero del segundo año del siguiente Gobierno.

Y el artículo transitorio, especificaba:

Artículo 30. Transitorio. Los artículos 19, 20, 21 y 22 de este Acto Legislativo entrarán en vigencia una vez sea aprobada y revisada por la Corte Constitucional la ley estatutaria que los desarrolle, y sean elegidos los miembros del Consejo Directivo de la Rama Judicial, el Gerente de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial. En esa fecha cesarán las funciones del Consejo Superior de la Judicatura que se liquidará por el actual Director Ejecutivo de administración judicial, de conformidad con el procedimiento y plazo que defina la ley estatutaria. Para el control constitucional del proyecto de ley estatutaria se aplicarán como parámetros de constitucionalidad los artículos 19, 20, 21, 22 y 24 de este Acto Legislativo.

El artículo 24 de este Acto Legislativo entrará en vigencia una vez se posesionen los siete magistrados elegidos por la Comisión de Carrera Judicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de este Acto Legislativo, la Fiscalía General de la Nación continuará ejerciendo sus funciones jurisdiccionales en los casos iniciados bajo el régimen procesal anterior.

El actual Fiscal General de la Nación cumplirá su periodo constitucional. El siguiente Fiscal General será elegido para un periodo que terminará el 31 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual comenzará a regir el periodo institucional establecido en el artículo 17 de este Acto Legislativo. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones creadas en este Acto Legislativo, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

En este orden de ideas, la norma transitoria propuesta del Gobierno nacional lesiona principios axiales de la Constitución Política de 1991 como son la autonomía judicial y la separación de poderes; es a la vez antidemocrática y desnaturaliza el Estado de derecho, pues supone que la postulación tanto del Fiscal General como del Procurador General de la Nación quede en manos del Gobierno de turno, convirtiéndose en una reforma a todas luces inconstitucional.

No sobra recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-373 de 2016 haciendo el examen de exequibilidad en contra de los artículos 2º, 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 15, 16, 17, 18, 19 y 26 del Acto Legislativo número 02 de 2015, *por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*, estableció:

“Separación de poderes e independencia y autonomía judicial son, entonces, los ejes definitorios de la Constitución, que conforman la premisa mayor del juicio de sustitución que en esta oportunidad debe llevarse a cabo, siendo del caso poner de manifiesto que no se trata de dos ejes independientes sino interconectados, porque, conforme lo ha explicado la Corte, “la independencia judicial es manifestación del principio de separación de poderes, pero también un presupuesto de la función jurisdiccional y del derecho al debido proceso, y en virtud de esta última particularidad, la independencia adquiere unas connotaciones específicas, no necesariamente replicables en las demás funciones estatales.

(...)

Dentro de la estructura generada para conferirle efectividad al principio de separación de poderes, al lado de las funciones básicas que le confieren identidad a cada una de las ramas del poder público, se encuentran los órganos encargados de cumplir las competencias orientadas a concretar tales funciones en la actividad estatal, de modo que la separación de poderes tiene, además, una relevante dimensión orgánica, uno de cuyos rasgos definitorios es la pluralidad que busca combatir la concentración del poder y el monopolio incontrolado de su ejercicio.

El citado artículo 113 de la Constitución, en el segundo de sus incisos, da a entender, con toda nitidez, que las ramas del poder público están integradas por órganos que, conforme se desprende de su inciso tercero, tienen “funciones separadas”, aunque “colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. Esta previsión mantiene la alineación del constitucionalismo colombiano con las tendencias contemporáneas del derecho público que, tratándose del contenido de las constituciones, postulan no solo la inclusión de la separación de poderes, sino también la introducción en los textos superiores de los órganos que el Constituyente primario estima esenciales para determinar el perfil de la estructura del poder público acogida en cada Constitución.

(...)

En estrecha relación con la independencia se encuentra la idea de paridad que también es consecuencia de la posición institucional de los órganos. De esta característica es indispensable destacar, una vez más, su connotación jurídica que permite trazar la frontera entre la importancia surgida del Derecho y la que tiene su origen en la política o en la percepción común del rol de los órganos constitucionalmente establecidos.

En esta dirección Santi Romano, precursor de la teoría de los órganos constitucionales, señaló que “la mencionada paridad jurídica”, no se extiende a la “dignidad formal” de los órganos, “mayor en general, en la jefatura del Estado”, ni “a su eficiencia política” o “a la función coordinadora que puede corresponder más particularmente a

algunos entre ellos”, ya que “su paridad jurídica significa, por tanto, en cambio, que su actividad es siempre libre, en un ámbito más o menos vasto, sin posibilidad de coerción preventiva o de modificación o anulación sucesivas, puesto que no están sometidos a relación alguna de jerarquía”¹.

Por esta razón, dejar al arbitrio del constituyente derivado que, en el transcurso del debate y aprobación del presente acto legislativo, se adopte una fórmula de elección del Fiscal General de la Nación con periodos que coincidan con el Presidente de la República, se corre el riesgo de (i) alterar el equilibrio de poderes, (ii) permitir que el Presidente electo postule y quizás nombre los siguientes dos Fiscales y el Procurador General de la Nación, (iii) alterar la paridad jurídica, y (iv) desconocer los límites competenciales del Congreso para reformar la Constitución.

LÍMITE A LAS INDEMNIZACIONES

En el caso de las modificaciones que se pretenden realizar al artículo 90 de la Constitución Política se aclara:

- En primer lugar, que el Congreso sea el encargado de limitar las indemnizaciones en los casos de Responsabilidad del Estado contraría el ordenamiento constitucional y no es compatible con las obligaciones internacionales que Colombia ha adquirido.
- En segundo lugar, esta propuesta no aclara respecto a si los límites atenderán a **los perjuicios extrapatrimoniales** (para lo cual ya existen topes dados por el Consejo de Estado) o si también a **los perjuicios patrimoniales** (en lo cual sí habría problema por cuanto se estaría vulnerando el principio de reparación integral).

Respecto al tipo de responsabilidades que se contemplan en el artículo 90 de la Constitución, estas hacen referencia a la responsabilidad contractual, precontractual y extracontractual de la Administración, con esto, la modificación propuesta no solo se circunscribe a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que también se excede hacia la reparación que se ordena en otras jurisdicciones u otras fuentes de indemnización por parte del Estado, así como a la unificación de los criterios de reparación en estas.

Ejemplo de esto se puede vislumbrar en el derecho a la igualdad de las víctimas, el cual no puede ser interpretado como “igualitarismo”, donde la reparación de una víctima que ha sufrido daños antijurídicos imputables al Estado con ocasión del conflicto armado sea comparable con la reparación de la víctima a la que el Estado le ha incumplido un contrato. Por ello la naturaleza de los daños es determinante para dictar la reparación integral, tarea que corresponde al juez

y no al legislador, y que a grandes rasgos refleja la imposibilidad de unificar criterios para colocar topes a las indemnizaciones².

Si se permite el establecimiento de topes expedidos por el Congreso, será este quien comience a legislar desde una casuística que no le compete, ya que esta labor está en cabeza de los jueces, que son quienes imparten justicia en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, se pretende crear un límite que excepcionalmente se ha aprobado por la Corte Constitucional en el marco de justicia transicional, pero que no tiene asidero aplicar a justicia ordinaria; sacrificar la indemnización a la que tienen derecho las víctimas por violaciones no enmarcadas en la justicia transicional es inconstitucional.

Se vulneraría el derecho de estas víctimas a la reparación integral, al establecer cargas que no tiene que soportar, cuando se ha demostrado que el Estado es responsable de las vulneraciones causadas y cuyo marco no es en un contexto de conflicto armado y/o justicia transicional, esto implicaría ir en contradicción incluso de jurisprudencia del Consejo de Estado y criterios que ya han sido incluidos en el CPACA y a nivel internacional por órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos³.

Además, desde el año 2007, el Consejo de Estado ha evolucionado su concepto de reparación para resarcir los daños conforme a lineamientos de carácter internacional, prestando especial atención a las condenas recibidas por parte de la Corte IDH. La evolución desde el año 2007, llevó a configurar una nueva tipología de daños inmateriales, la protección a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, categoría que hizo parte de la unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (artículos 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Al realizar un análisis holístico de las especificidades que revisten el artículo presentado en la ponencia del Gobierno nacional sobre la

¹ Sentencia C-373 de 2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza y Alejandro Linares.

² Paula Roa (2018). Concepto respecto a la inviabilidad de la modificación del artículo 90 en el marco de este proyecto de ley. Universidad de La Sabana.

³ *Ibid.*

obligatoriedad del precedente jurisprudencial de las sentencias de unificación para los jueces de la República, resulta pertinente advertir que, restringía la autonomía interpretativa de los jueces en sus providencias, desconociendo las atribuciones que históricamente ha establecido el Código Civil en los artículos 17, 25 y ss.

Ahora bien, es menester advertir la pertinencia de establecer criterios de seguridad jurídica, con el objetivo de revestir de obligatoriedad decisiones judiciales que pueden llegar a descongestionar la justicia con reclamos reiterativos resueltos en los diversos precedentes jurisprudenciales. Es por esto que, decidimos revestir de obligatoriedad los precedentes jurisprudenciales para autoridades administrativas siguiendo los derroteros fijados por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-634 de 2011 y C-539 de 2011.

Frente a las autoridades judiciales, decidimos resaltar la vinculatoriedad del precedente jurisprudencial, advirtiendo que, siguiendo los derroteros de la jurisprudencia constitucional, los jueces pueden separarse del precedente cuando hagan explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

Como corolario al punto descrito en este corto acápite, es necesario advertir que no solo las sentencias de unificación merecen atención orientadora para fallar casos similares, debido a que las sentencias proferidas de control abstracto constitucional merecen un tratamiento de vinculatoriedad al sistema jurídico colombiano, ya que cuentan con una especificidad que debe ser comprendida como *erga omnes*.

Frente a los criterios orientadores de aplicación del precedente jurisprudencial, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado cuentan con diferentes posturas frente a casos análogos, cabe mencionar que, según la interpretación sistemática de nuestra constitución, los precedentes fijados por la Corte Constitucional tienen un rango de mayor apreciación, por la especialidad a la cual depende, y al igual que en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, la Constitución es norma de normas y superior a las demás normas inferiores jerárquicamente, por lo tanto, la interpretación constitucional del Tribunal Constitucional, prevalece por encima de los precedentes de las demás altas cortes.

En el mismo sentido, lo advierte la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras

reglas jurisprudenciales. Ello debido, no a la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Artículo 4° C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Artículo 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración.”⁴ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

PROPOSICIONES CONSIDERADAS POR LA COMISIÓN

De acuerdo con el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, “(e)n el informe a la Cámara Plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo (...)”.

Artículo	Proposiciones	Decisión de la Comisión
Artículo 1°	Germán Varón - Modificar el encabezado del artículo	Aprobada
	Paloma Valencia - Armando Benedetti. Modificar el plazo máximo de detención preventiva	Aprobada
	Angélica Lozano - suprimir el inciso tercero propuesto	Aprobada
Artículo 2°	Paloma Valencia - Germán Varón. Incluir topes para intereses	Aprobada
	Angélica Lozano - suprimir	Negada
Artículo 3° y Artículo 4°	Paloma Valencia - Germán Varón, Armando Benedetti.	Negados en bloque los artículos relacionados con Tribunal de Aforados
Artículo 5°	Paloma Valencia - Germán Varón - Armando Benedetti- Santiago Valencia. Suprimir	Aprobada
Artículo 6°	Santiago Valencia. Suprimir el antejuzicio político para magistrados de alta corte y el Fiscal General de la Nación	Retirada y dejada como constancia
Artículo 7° - Artículo 8° - Artículo 9°	Paloma Valencia	Negada

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-634 de 2011. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo	Proposiciones	Decisión de la Comisión
Artículo 10	Iván Name - Ajuste a la redacción	Aprobada
Artículo 11	Angélica Lozano, Alexander Atencia - suprimir el artículo	Aprobada
Artículo 12	Paloma Valencia, Germán Varón, Armando Benedetti - Ajustes de redacción sobre la obligatoriedad de las sentencias de unificación.	Aprobada
Artículo 13	Paloma Valencia, Germán Varón, Armando Benedetti - Equilibrio en la composición de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado	Aprobada
Artículo 14	Roosvelt Rodríguez - Mantener el texto vigente del párrafo del artículo 232 de la Constitución	Aprobada
Artículo 15	Alexánder López - periodos de ocho años, ampliar la prohibición de recomendar, incluir razones luego de la audiencia de confirmación	Negada
Artículo 17	Paloma Valencia, Germán Varón, Armando Benedetti - Ajuste a la redacción	Aprobada

Artículo	Proposiciones	Decisión de la Comisión
Artículo 25	Julián Gallo, Alexánder López, Roosvel Rodríguez - Eliminar	Aprobada
Artículo 28	Santiago Valencia - Ajuste a la redacción	Aprobada
Artículo 29	Gustavo Petro, Fabio Amín, Armando Benedetti, Carlos Guevara, Paloma Valencia, Luis Fernando Velasco, Iván Name y otras firmas - Fórmula de la suficiencia presupuestal para la rama judicial	Aprobada
Artículo 31	Julián Gallo - Eliminar la derogatoria del artículo 347 sobre los jueces de paz	Aprobada
Nuevo	Armando Benedetti - Modificar la función consultiva del Consejo de Estado	Negada
Nuevo	Santiago Valencia - Regulación de los colegios de abogados	Negada
Nuevo	Esperanza Andrade - Regulación de la especialidad en la acción de tutela	Negada

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado Comisión Primera	Texto Propuesto
<p>Artículo 1°. El último inciso del artículo 28 de la Constitución Política quedará así: “En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Nadie podrá ser privado de la libertad mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por más de un año, salvo las excepciones que determine una ley estatutaria, sin que en ningún caso pueda ser superior a dieciocho meses. Se exceptúan los casos en los que medie nueva investigación penal por hechos diferentes”.</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>
<p>Artículo 2°. El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia quedará así: “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses”.</p>	<p>Artículo 1°. El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia quedará así: “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. <u>La ley podrá establecer límites al monto de los intereses.</u></p>
<p>Artículo 3°. Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así: “Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley. Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias. Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así: “Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley. Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias. Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”.</p>
<p>Artículo 4°. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así: Párrafo. Los jueces en sus providencias deberán acatar las sentencias de unificación de las altas cortes según lo defina la ley. Todos los casos en que los supuestos de hecho y de derecho sean iguales deberán ser fallados de</p>	<p>Artículo 3°. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así: <u>Parágrafo. El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas. Será de obligatorio</u></p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto Propuesto
<p>la misma forma, y la ley establecerá requisitos y procedimientos para unificar la jurisprudencia, incluso entre las altas cortes, y regulará la estabilidad de la jurisprudencia.</p>	<p><u>cumplimiento para las autoridades judiciales, excepto, cuando hagan explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.</u></p>
<p>Artículo 5°. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por la Comisión de Carrera Judicial y elaborada mediante procesos de meritocracia. En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el siguiente criterio: la mitad vendrán de la Rama Judicial y el Ministerio Público. La otra mitad se distribuirá en equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y quienes provienen de la academia.</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>
<p>Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así: 4. Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>
<p>Artículo 7°. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así: Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso. Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia. Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo. Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no obtenerse una mayoría simple, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación a más tardar en los quince siguientes. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo. Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán períodos de dos años.</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto Propuesto
<p>Artículo 8°. Adicionase el siguiente inciso al artículo 249 de la Constitución Política: El periodo del Fiscal General de la Nación es institucional. La Corte Suprema de Justicia deberá elegir al Fiscal General de la Nación dentro del mes siguiente al envío de la terna.</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>
<p>Artículo 9°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así: Artículo 254. La coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos: 1. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. 2. La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial. 3. La Comisión de Carrera Judicial. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, un representante de los funcionarios judiciales, un representante de los empleados de la Rama Judicial y un representante de los tribunales, y será presidida por uno de los presidentes de las altas cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley. El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. En las decisiones de coordinación, gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal, infraestructura física e infraestructura tecnológica para los jueces de primera instancia.</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>
<p>Artículo 10. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así: Artículo 255. La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente. El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener al menos título de maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las funciones de gobierno de la Rama Judicial que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial, priorizando la provisión de lo necesario para la primera instancia.</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>
<p>Artículo 11. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así: Artículo 256. El Gerente será designado por el Consejo Directivo, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por dos periodos más. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional,</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto Propuesto
<p>en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las funciones de administración de la Rama Judicial que le atribuya la ley.</p>	
<p>Artículo 12. Adiciónese el artículo 256 A de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 256 A. La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de ocho años, sin reelección. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal. Los comisionados deberán haber desempeñado, durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial. No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección. Los comisionados no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo. La Comisión de Carrera Judicial elaborará las listas de candidatos para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y administrará la carrera judicial. Atenderá los criterios de equilibrio entre quienes provienen de la Rama Judicial y el Ministerio Público, por un lado, y quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia, por otro.</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>
<p>Artículo 13. Inclúyase el Capítulo 8 dentro del Título VIII de la Constitución Política con el encabezado “Disciplina Judicial”, el cual comprenderá el artículo 257.</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 257 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 257. La Comisión de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por la Comisión de Carrera Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. En los procesos disciplinarios se garantizará la doble instancia, de acuerdo con lo que defina la ley. La Comisión de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a uno o varios Colegios de Abogados. Parágrafo. La Comisión de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto Propuesto
<p>Artículo 15. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así: La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así: La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.</p>
<p>Artículo 16. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así: Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para periodos institucionales de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así: Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>
<p>Artículo 17. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así: Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. El periodo del Procurador General de la Nación será institucional.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así: Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. El periodo del Procurador General de la Nación será institucional.</p>
<p>Artículo 18. Adicionase un párrafo al Artículo 277 de la Constitución Política, el cual quedará así: Parágrafo. Los procuradores judiciales podrán, ejercer funciones jurisdiccionales en los términos que defina la ley, siempre que se traten como medida transitoria de descongestión judicial.</p>	<p><u>Se suprime de la ponencia.</u></p>
<p>Artículo 19. Adicionase un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así: “El Presupuesto de la Rama Judicial crecerá más que proporcionalmente que los ingresos corrientes de la Nación año tras año, excepto cuando en el año precedente al estudio del presupuesto la rama judicial no alcance el 90% de ejecución en las metas determinadas por el Plan Nacional de Desarrollo anualizadas”.</p>	<p>Artículo 7°. Adicionase los siguientes incisos al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así: El presupuesto de funcionamiento de la rama judicial, crecerá anualmente, como mínimo, en un porcentaje igual a la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional del 3%. El presupuesto de gastos de funcionamiento, tendrá, como base inicial, el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2019, actualizando los gastos de personal, en el aumento salarial, que decreta el Gobierno nacional, para las respectivas vicencias, más un aumento del 7% en todos los gastos de funcionamiento. Se excluyen de esta fórmula, los recursos para pagos de sentencias y conciliaciones. Esto se asignará de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos. Parágrafo. El presupuesto de la rama judicial, se asignará de manera global, para funcionamiento e inversión, para que esta lo desagregue automáticamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades y siguiendo las clasificaciones de gasto establecidas por el Gobierno nacional. Los proyectos de inversión de la Rama judicial, serán registrados en el banco de programas de proyectos de inversión nacional a título informativo.</p>
<p>Artículo 20. Transitorio. Los artículos de este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 256 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto</p>	<p>Artículo 8°. Transitorio. El proyecto de ley estatutaria incluirá un plan de descongestión, con aplicación prioritaria de la agrupación temática de procesos en todas las jurisdicciones. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para adoptar el Estatuto de Mecanismos</p>

Texto aprobado Comisión Primera	Texto Propuesto
<p>Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su aprobación por el Congreso.</p> <p>En la fecha de entrada en vigencia de la ley estatutaria cesarán las funciones del Consejo Superior de la Judicatura que se liquidará por el actual Director Ejecutivo de Administración Judicial, de conformidad con el procedimiento y plazo que defina la ley estatutaria. La ley estatutaria respetará los derechos adquiridos de los empleados de carrera de la Rama Judicial.</p> <p>El proyecto de ley estatutaria incluirá un plan de descongestión, con aplicación prioritaria de la agrupación temática de procesos en todas las jurisdicciones.</p> <p>Los miembros de la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Disciplina Judicial deberán ser elegidos y deberán posesionarse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.</p> <p>El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para adoptar el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y regular el Arbitraje Laboral en Colombia.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Acto Legislativo, la Fiscalía General de la Nación continuará ejerciendo sus funciones jurisdiccionales en los casos iniciados bajo el régimen procesal anterior.</p> <p>Los periodos previstos en este Acto Legislativo, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.</p>	<p>Alternativos de Solución de Conflictos y regular el Arbitraje Laboral en Colombia.</p> <p>Los periodos previstos en este Acto Legislativo, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.</p>
<p>Artículo 21. Vigencia y concordancias. Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia y concordancias. Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la plenaria del Senado de la República dar segundo debate, en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018 acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 17 de 2018 y 22 de 2018 de conformidad con el texto que a esta ponencia se anexa.

Cordialmente,

Cordialmente,



Ivan Name Vásquez

Alexander López Maya

Roosevelt Rodríguez Rengifo

Armando Benedetti Villaneda

Miguel Ángel Pinto Hernández

Rodrigo Lara Restrepo

Julián Gallo Cubillos

Gustavo Petro Urrego

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 17 Y 22 DE 2018

por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. **La ley podrá establecer límites al monto de los intereses.**”

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

“Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez

hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”.

Artículo 3°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:

Parágrafo. El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas. Será de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, excepto, cuando hagan explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

Artículo 4°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.

Artículo 5°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Artículo 6°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

El periodo del Procurador General de la Nación será institucional.

Artículo 7°. Adiciónase los siguientes incisos al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

El presupuesto de funcionamiento de la rama judicial, crecerá anualmente, como mínimo, en un porcentaje igual a la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional del 3%.

El presupuesto de gastos de funcionamiento, tendrá, como base inicial, el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2019, actualizando los gastos de personal, en el aumento salarial, que decreta el Gobierno nacional, para las respectivas vigencias, más un aumento del 7% en todos los gastos de funcionamiento.

Se excluyen de esta fórmula, los recursos para pagos de sentencias y conciliaciones. Esto se asignará de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.

Parágrafo. El presupuesto de la rama judicial, se asignará de manera global, para funcionamiento e inversión, para que esta lo desagregue automáticamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades y siguiendo las clasificaciones de gasto establecidas por el Gobierno nacional. Los proyectos de inversión de la Rama judicial, serán registrados en el banco de programas de proyectos de inversión nacional a título informativo.

Artículo 8°. **Transitorio.** El proyecto de ley estatutaria incluirá un plan de descongestión, con aplicación prioritaria de la agrupación temática de procesos en todas las jurisdicciones.

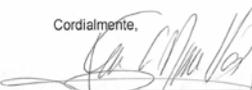
El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para adoptar el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y regular el Arbitraje Laboral en Colombia.

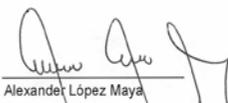
Los periodos previstos en este Acto Legislativo, regirá para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

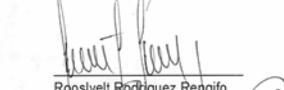
Artículo 9°. **Vigencia y concordancias.** Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Adjuntamos a la presente la ponencia en original, dos copias y copia electrónica.

Cordialmente,

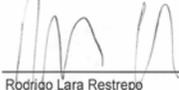
Cordialmente,

 Iván Name Vasquez


 Alexander López Maya


 Roosevelt Rodríguez Rengifo

Armando Benedetti Villaneda


 Miguel Ángel Emilio Hernández


 Rodrigo Lara Restrepo


 Julián Gallo Cubillos


 Gustavo Petro Urrego

Se autoriza la publicación del informe para segundo debate,

PRESIDENTE,


H.S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

SECRETARIO,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2018 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 17 Y 22 DE 2018

por la cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El último inciso del artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Nadie podrá ser privado de la libertad mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por más de un año, salvo las excepciones que determine una ley estatutaria, sin que en ningún caso pueda ser superior a dieciocho meses. Se exceptúan los casos en los que medie nueva investigación penal por hechos diferentes”.

Artículo 2°. El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales delitos, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”.

Artículo 3°. Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

“Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”.

Artículo 4°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:

Parágrafo. Los jueces en sus providencias deberán acatar las sentencias de unificación de las altas cortes según lo defina la ley. Todos los casos en que los supuestos de hecho y de derecho sean iguales deberán ser fallados de la misma forma, y la ley establecerá requisitos y procedimientos para unificar la jurisprudencia, incluso entre las altas cortes, y regulará la estabilidad de la jurisprudencia.

Artículo 5°. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por la Comisión de Carrera Judicial y elaborada mediante procesos de meritocracia.

En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el siguiente criterio: la mitad vendrán de la Rama Judicial y el Ministerio Público. La otra mitad se distribuirá en equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y quienes provienen de la academia.

Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. *Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.*

Artículo 7°. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan

rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.

Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no obtenerse una mayoría simple, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación a más tardar en los quince siguientes. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.

Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.

Artículo 8°. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 249 de la Constitución Política:

El periodo del Fiscal General de la Nación es institucional. La Corte Suprema de Justicia deberá elegir al Fiscal General de la Nación dentro del mes siguiente al envío de la terna.

Artículo 9°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. *La coordinación, el Gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos:*

1. *La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.*
2. *La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial.*
3. *La Comisión de Carrera Judicial.*

La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, un representante de los funcionarios judiciales, un representante de los empleados de la Rama Judicial y un representante de los tribunales, y será presidida por uno de los presidentes de las altas cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley.

El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

En las decisiones de coordinación, Gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal, infraestructura física e infraestructura tecnológica para los jueces de primera instancia.

Artículo 10. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. *La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente.*

El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener al menos título de maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las funciones de Gobierno de la Rama Judicial que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial, priorizando la provisión de lo necesario para la primera instancia.

Artículo 11. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. *El Gerente será designado por el Consejo Directivo, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por dos periodos más. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional, en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las funciones de administración de la Rama Judicial que le atribuya la ley.*

Artículo 12. Adiciónese el artículo 256 A de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 256A. *La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de ocho años, sin reelección. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal.*

Los comisionados, deberán haber desempeñado, durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial.

No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección.

Los comisionados no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.

La Comisión de Carrera Judicial elaborará las listas de candidatos para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y administrará la carrera judicial. Atenderá los criterios de equilibrio entre quienes provienen de la Rama Judicial y el Ministerio Público, por un lado, y quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia, por otro.

Artículo 13. Inclúyase el Capítulo 8 dentro del Título VIII de la Constitución Política con el encabezado “Disciplina Judicial”, el cual comprenderá el artículo 257.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 257 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 257. *La Comisión de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.*

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por la Comisión de Carrera Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

En los procesos disciplinarios se garantizará la doble instancia, de acuerdo con lo que defina la ley.

La Comisión de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a uno o varios Colegios de Abogados.

Parágrafo. *La Comisión de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.*

Artículo 15. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de

cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.

Artículo 16. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 274. *La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para periodos institucionales de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.*

El periodo del auditor será institucional.

La Ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Artículo 17. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. *El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.*

El periodo del Procurador General de la Nación será institucional.

Artículo 18. Adiciónese un párrafo al Artículo 277 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Parágrafo. *Los procuradores judiciales podrán ejercer funciones jurisdiccionales en los términos que defina la ley, siempre que se traten como medida transitoria de descongestión judicial.*

Artículo 19. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“El Presupuesto de la Rama Judicial crecerá más que proporcionalmente que los ingresos corrientes de la Nación año tras año, excepto cuando en el año precedente al estudio del presupuesto la rama judicial no alcance el 90% de ejecución en las metas determinadas por el Plan Nacional de Desarrollo anualizadas”.

Artículo 20. Transitorio. Los artículos de este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 256 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.

El Gobierno nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su aprobación por el Congreso.

En la fecha de entrada en vigencia de la ley estatutaria cesarán las funciones del Consejo

Superior de la Judicatura que se liquidará por el actual Director Ejecutivo de Administración

Judicial, de conformidad con el procedimiento y plazo que defina la ley estatutaria. La ley estatutaria respetará los derechos adquiridos de los empleados de carrera de la Rama Judicial.

El proyecto de ley estatutaria incluirá un plan de descongestión, con aplicación prioritaria de la agrupación temática de procesos en todas las jurisdicciones.

Los miembros de la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Disciplina Judicial deberán ser elegidos y deberán posesionarse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.

El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para adoptar el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y regular el Arbitraje Laboral en Colombia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de este Acto Legislativo, la Fiscalía General de la Nación continuará ejerciendo sus funciones jurisdiccionales en los casos iniciados bajo el régimen procesal anterior.

Los periodos previstos en este Acto Legislativo, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

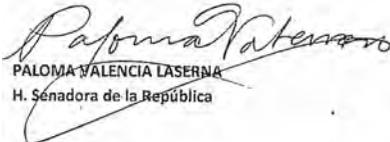
Artículo 21. Vigencia y concordancias. Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

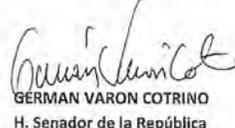
Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones, acumulado con los

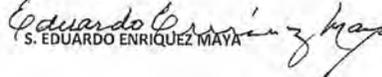
Proyectos de Acto Legislativo número 17 y 22 de 2018, como consta en las sesiones de los días 10, 16 y 17 de octubre de 2018, correspondiente a las actas números 17, 18 y 19 respectivamente.

Ponentes coordinadores,


PALOMA VALENCIA LASERNA
H. Senadora de la República


GERMAN VARON COTRINO
H. Senador de la República

Presidente,


S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 892 - Jueves, 25 de octubre de 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 12 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen lineamiento para la implementación de las escuelas para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 10 de 2018 Senado, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander.	8
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Acto legislativo número 21 de 2018 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 17 de 2018 por medio del cual se reforma la justicia y 22 de 2018	12